

Viedma, 16 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "GAITAN, MARÍA CAROLINA Y OTROS EN AUTOS: "PROVINCIA DE RIO NEGRO C/PESQUERA SAN PABLO APOSTOL S.A.C.Y F. S/EXPROPIACION (ORDINARIO) S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA VI-00444-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 27/04/2025 se presenta PESQUERA SAN PABLO APOSTOL S.A.C.Y.F., mediante apoderados y practica liquidación "de la parte de condena que entiende se encuentra firme, por la suma de \$ 638.405.519 calculados al 2/6/2025, importe fijado en sentencia de primera instancia.

Relata que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Viedma incrementó el importe de condena, el que se encuentra cuestionado en el recurso de casación planteado por la Provincia de Río Negro en los autos "PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/PESQUERA SAN PABLO APÓSTOL S.A.C.YF. S/EXPROPIACIÓN (ORDINARIO)" VI-14822-C-0000 de trámite ante el mencionado Tribunal, vinculado a estos autos

Argumenta que la firmeza de la condena por el importe indicado surge de considerar que la actora solamente ha recurrido por ante la Cámara de Apelaciones la imposición de costas del juicio, que respecto del capital manifestó su expresa conformidad.

Luego, con fundamento en el art. 26 del CPA, practica liquidación incluyendo intereses conforme doctrina legal ("Machín"), la que arroja: Capital base: \$638.405.519, Intereses devengados: \$587.101.336,29 y un Total de \$1.225.506.855,29. Aclara que la misma es provisoria, sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose hasta el efectivo pago.

Asimismo, solicita la urgencia del incidente atento que el expediente principal se encuentra radicado en la Cámara de Apelaciones a la espera de resolución del recurso de casación. Agrega que si no se tramita antes del 31 de agosto, no podrá incluirse el crédito en el presupuesto provincial 2027, lo que demoraría un año más el cobro por parte del expropiado, destacando que la desposesión del inmueble ocurrió en 2018.

Acompaña documental, concluye su petitorio solicitando el traslado y posterior aprobación judicial de la liquidación practicada.

2. El 04/05/2026 se corre traslado a la incidentista.

3. El 11/05/2026 se presenta la Provincia de Río Negro, mediante el Fiscal de Estado Adjunto y apoderado, y plantea la ausencia de marco procesal para la liquidación.

Subsidiariamente contesta la liquidación.

Sostiene que la liquidación es extemporánea porque la sentencia de fecha 02/06/2025 dictada por esta Unidad Jurisdiccional aún no se encuentra firme, ya que existe un recurso de casación pendiente de resolución. Expresa que, conforme la Ley 5773 y el art. 55 de la Constitución Provincial, el crédito será incorporado al presupuesto una vez firme la sentencia, sin que exista mora estatal en esta etapa. Asimismo, argumenta que no corresponde practicar liquidación ni actualizar intereses en esta instancia, porque la normativa provincial prevé que ello se efectúe al momento del pago y dentro del cronograma presupuestario correspondiente.

Subsidiariamente, para el caso de que se trate la liquidación presentada, cuestiona la tasa de interés aplicada conforme doctrina “Machín” del STJ. Señala que, tras la Resolución BCRA N° 1/26, corresponde aplicar la nueva “Tasa de Intereses Moratorios” (TIM) prevista por el Banco Central conforme el art. 768 inc. c del CCyC. Invoca jurisprudencia reciente de la Corte Suprema (“Oliva”, “Fontaine”, “Lacuadra”) y del STJRN para sostener que los jueces deben aplicar tasas reglamentadas por el BCRA y adecuar los intereses a la normativa vigente al momento de la liquidación.

Afirma que la tasa “Machín” genera un resultado económico desproporcionado, indicando que desde la Sentencia de fecha 02/06/2025 hasta mayo de 2026 los intereses alcanzarían un 97,3%, frente a una inflación aproximada del 29% y una TIM cercana al 33%.

Finalmente, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la liquidación presentada, con costas.

4. Atento el estado de las presentes, en fecha 15/05/2026 llamo autos para resolver, providencia firme que motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

Resulta procedente analizar el planteo de ausencia de marco procesal interpuesto por la Provincia de Río Negro, para luego, en caso de resultar procedente, analizar la liquidación presentada por la incidentista.

II.1. Ausencia de marco procesal para la liquidación.

1. Analizado el escrito de inicio surge que la pretensión deducida parte de una premisa que no resulta atendible en el actual estado procesal de la causa caratulada "PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/PESQUERA SAN PABLO APÓSTOL S.A.C.YF. S/EXPROPIACIÓN (ORDINARIO)" VI-14822-C-0000 de trámite ante la Cámara de Apelaciones, esto es, la supuesta existencia de una porción firme y ejecutable de la

condena principal.

En efecto, de las constancias invocadas surge que la sentencia dictada en las actuaciones principales se encuentra actualmente sometida a revisión extraordinaria, mediante recurso de casación pendiente de resolución. Tal circunstancia impide considerar consolidado el crédito reclamado en los términos requeridos por el ordenamiento procesal y constitucional aplicable a las condenas contra el Estado Provincial.

El art. 26 del Código Procesal Administrativo regula el procedimiento de ejecución y liquidación de créditos contra la Administración Pública, el cual presupone necesariamente la existencia de una sentencia firme y ejecutable. Del mismo modo, el régimen establecido por el art. 55 de la Constitución de Río Negro estructura un sistema especial de cumplimiento de condenas dinerarias contra el Estado, supeditado a la firmeza del pronunciamiento y a su posterior incorporación presupuestaria.

Así, el pago de sentencias firmes contra el Estado Provincial se ajusta en lo sustancial a las siguientes reglas: Artículo 55 de la Constitución Provincial dice: "(...) Sus rentas y los bienes destinados al funcionamiento no son embargables a menos que el gobierno provincial o municipal no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato a la fecha en que la sentencia quedare firme."

A su turno el art. 26 del CPA en lo pertinente establece: inc. a) El presupuesto anual para cada ejercicio determina el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero. b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior es el día 31 de agosto de cada año. Para la confección de la partida se computan: 1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o; 2) Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria queda habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva; 3) En ambos casos la previsión presupuestaria debe contemplar un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial. c) Los pagos se realizan durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elabora un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que es publicado e informado en cada uno de los expedientes."

Transcriptas las reglas que anteceden, la existencia de un recurso extraordinario

pendiente excluye la posibilidad de habilitar anticipadamente una etapa liquidatoria autónoma respecto de un crédito que aún no ha adquirido estabilidad definitiva.

En consecuencia, y en tanto la oportunidad, modalidad y previsión presupuestaria de las condenas judiciales contra el Estado Provincial se encuentran expresamente regladas por el sistema constitucional y legal, cuya finalidad es resguardar la previsibilidad y adecuada planificación presupuestaria de la hacienda pública, no procede alterar dicho régimen mediante la promoción anticipada de incidencias liquidatorias mientras subsista controversia jurisdiccional pendiente de resolución definitiva.

2. En tal contexto, no modifica el argumento relativo a que la Provincia habría consentido parcialmente el capital de condena al limitar su recurso a la imposición de costas. Ello por cuanto la materia sometida actualmente a revisión extraordinaria mantiene incidencia directa sobre el alcance económico final de la condena, extremo que impide desagregar segmentos presuntamente firmes para habilitar una ejecución parcial anticipada.

II. 2. Liquidación.

Atento a como se resolvió en el punto anterior, resulta abstracto expedirme sobre la liquidación presentada con fecha 27/04/2026.

III. Costas y honorarios.

Imponer las costas a la incidentista vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 62, 2° párrafo CPCC).

Asimismo, se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Luciano Minetti Kern y Federico Guillermo Rosbaco, en conjunto, en la suma equivalente a 4 Jus y de los Dres. María Carolina Gaitán y Juan Manuel Brusa, en conjunto, en la suma equivalente a 3 Jus, de conformidad con los arts. 6, 7, 9, 34 y concordantes de la Ley G 2212. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar el incidente promovido por PESQUERA SAN PABLO APOSTOL S.A.C.Y.F., conforme lo expuesto en el punto II.1.

II.- Imponer las costas a la incidentista vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 62, 2° párrafo CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Luciano Minetti Kern y Federico Guillermo Rosbaco, en conjunto, en la suma equivalente a

4 Jus y de los Dres. María Carolina Gaitán y Juan Manuel Brusa, en conjunto, en la suma equivalente a 3 Jus, de conformidad con los arts. 6, 7, 9, 34 y concordantes de la Ley G 2212. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

IV.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC, y oportunamente archívese.

Julián H. Fernández Eguía
Juez